

PARIDAD

Síntesis JDC-TP-21/2023

Problema Jurídico

¿En el presente proceso electoral, el IEEyPC emitió los mismos criterios de paridad para la elección de ayuntamientos utilizados en el proceso anterior (2020-2021) y por ello no se garantizará la paridad de hecho en los resultados de la elección?

¿Es posible imponer a los partidos políticos que el 50% de postulaciones que corresponde a candidatas a presidentas municipales, se realicen para la elección de ayuntamientos determinados, de manera que se garantice la paridad en el resultado?

Hechos

- El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Conseio General del Instituto Estatal Electoral v de Participación Ciudadana (IEEyPC) aprobó por unanimidad el Acuerdo CG57/2023, "por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el Proceso Electoral Ordinario Local 20232024 en el estado de Sonora"
- Inconforme con el contenido de dicho acuerdo, una ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

Planteamiento de la 3 Parte Actora

A juicio de la parte actora, los Lineamientos aprobados por el Consejo General del IEEvPC, no garantizan la paridad de hecho en los resultados de la elección de avuntamientos, sino que sólo lo hace respecto a la paridad en las candidaturas. ya que, bajo esos mismos criterios de paridad, en la contienda anterior (2021), de los 72 municipios, sólo resultaron electas 16 mujeres como Presidentas Municipales, lo que, señala, refleja una desproporción en perjuicio del aénero femenino.

Por lo anterior precisa que, para que la paridad de facto en las alcaldías, sea una realidad en Sonora, se deberán emitir cuando menos en el 50% de los municipios del estado, convocatorias de un mismo género, en este caso específico. femenino, y que así sean electas mujeres en dichos cargos, respecto de al menos treinta y seis municipios.

Decisión

Los Lineamientos de paridad emitidos para el PEOL 2023-2024, prevén criterios nuevos respecto a los implementados el pasado proceso electoral, mismos que tienen relación directa con la paridad en las presidencias municipales, tales como: 1) la revisión de una posible disparidad entre géneros en

cada uno de los bloques de competitividad y no sólo en el más bajo como

ocurría antes:

2) que en el bloque de competitividad bajo se analice. entre otras cuestiones que, no se registren fórmulas de I género femenino en el lugar de votación más baja, y 3) no admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres le sean asignados municipios en los que el partido político, coalición o candidaturas comunes haya obtenido los porcentajes de votación más bajo en el proceso electoral local anterior (las primeras dos candidaturas del bloque más baio no deberán ser exclusivamente del género femenino). Por lo que, se estará en condiciones de medir su eficacia hasta obtener los resultados del presente proceso electoral.

Cabe precisar que la paridad de hecho (o de facto) en los resultados de la elección que aduce la actora, de acuerdo al marco jurídico aplicables, es factible materializarse a través de medidas que tienen relación con órganos colegiados, mismas que los Lineamientos en cuestión establece.

La pretensión de la actora, consistente en que se emitan convocatorias para la elección ayuntamientos dirigidas a un mismo género, resulta ineficaz, pues las facultades del IEEvPC no tienen el alcance de imponer a los partidos políticos condiciones de esa naturaleza, sino que su labor se encuentra limitada a supervisar y verificar el acatamiento de los criterios de paridad en las postulaciones, así como de las medidas afirmativas que se apruebe para el proceso correspondiente.

Se confirma el Acuerdo impugnado CG57/2023